

TASA DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

Carlos Antonio Gómez Expósito¹

La Tasa de Extinción de Incendios Forestales es una figura impositiva creada por la Ley 5/99, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales que repercute en los titulares de los montes el coste de extinción de los incendios por aplicación de una tarifa referida a los medios empleados en cada caso, si bien modulada con la fijación de límites correctores que impiden desviaciones del principio de proporcionalidad. Dicho tributo, según la Exposición de Motivos de la citada Ley, tiene como finalidad obligar a los administrados a contribuir al sostenimiento de los servicios de los que se benefician directamente.

El hecho imponible de la Tasa de Extinción de Incendios Forestales, está constituido por la prestación de servicios de extinción de incendios a través de medios y personal de la Administración de la Comunidad Autónoma o a cargo de ésta, siendo los sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas cuando soliciten, se beneficien o sean afectados de modo particular por la prestación de los servicios de extinción de incendios forestales, quedando exentos del pago de la tasa las Entidades Locales.

Se parte del principio de que la prevención y lucha contra los incendios forestales conciernen a todos, configurándose la colaboración ciudadana como obligatoria, si bien se exige más a quien más se beneficia del monte, por lo que los propietarios y titulares de derechos reales y personales de uso y disfrute de terrenos o explotaciones forestales deberán asumir las obligaciones derivadas de dicha titularidad. Es, por lo tanto, en el modo particular en que se benefician determinadas personas, más allá del beneficio social general, el ámbito de aplicación de la tasa.

El importe de la tasa vendrá determinado por la aplicación de las tarifas que figuran en el anexo I de la Ley 5/99, establecidas en función de los medios utilizados. Los medios citados en el anexo I son exclusivamente los siguientes: el personal, vehículos autobomba y medios aéreos. Las tarifas aplicables están calculadas en función de la capacidad de los mismos y a su valor hora asignado, y todo ello, con dependencia de los importes máximos establecidos en el anexo II, que no podrán ser superados en ningún caso. Para la determinación del importe de los medios utilizados se seguirán las siguientes instrucciones:

1º.- Por lo que se refiere a los medios aéreos de lanzamiento de agua, se computará el tiempo de servicio desde la primera descarga realizada, hasta su retirada para repostar combustible ó su retirada definitiva. En el caso de los helicópteros, no se tendrán en cuenta cuando se limiten al traslado de personal.

2º.- Por lo que se refiere a los medios terrestres, el tiempo que se computará a efectos de la liquidación, será el transcurrido desde la llegada de los mismos al incendio hasta que el mismo haya quedado extinguido, sin tener en cuenta el tiempo posterior dedicado a la vigilancia de perímetros.

¹ Asesor Jurídico del Centro Operativo Regional.

En el supuesto de que el incendio afecte a terrenos pertenecientes a varios titulares, el importe de la tasa será satisfecho por cada propietario en proporción a la superficie afectada de su titularidad.

Existe la posibilidad de que los sujetos pasivos de la Tasa de Extinción de Incendios Forestales puedan beneficiarse de la aplicación de las bonificaciones siguientes: el 25% en los casos de que estén integrados en Agrupaciones de Defensa Forestal, y el 75% para el caso de que los mismos hayan realizado las actuaciones y trabajos previstos en los correspondientes instrumentos de gestión preventiva de los terrenos forestales y acreditar el grado de ejecución de dichas actuaciones. Ambas bonificaciones tienen carácter acumulativo.

La gestión y liquidación de la Tasa de Extinción de Incendios Forestales en período voluntario corresponde a la Consejería de Medio Ambiente.

Tabla 1—Tasas gestionadas en los últimos cinco años.

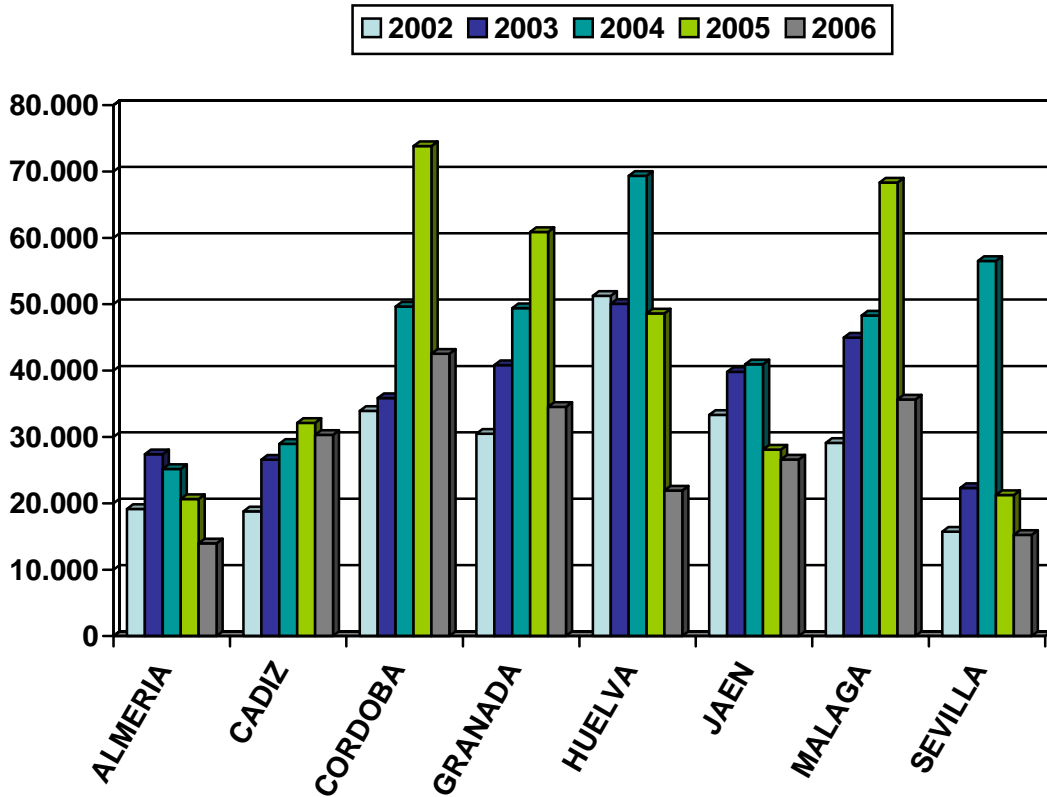


Tabla 2—Tasas cobradas en periodo voluntario.

